

Las peticiones de las asociaciones representativas de las Escuelas particulares de conductores y lo dispuesto en la Directiva 91/439/CEE, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción, cuyo cumplimiento habrá de tener efectividad a partir del 1 de julio de 1996, lo que obligará a establecer una nueva reglamentación en la materia, aconsejan modificar dichas disposiciones transitorias.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Tráfico y previo cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispongo:

Artículo único.—Las disposiciones transitorias segunda, tercera y quinta de la Orden de 12 de junio de 1990, por la que se regulan las pruebas de aptitud que deben realizar los solicitantes de permisos de conducción de vehículos de motor, quedarán redactadas como a continuación se indica:

«Segunda.—Los camiones con peso máximo autorizado superior a 5.500 kilogramos pero inferior a 11.000 kilogramos que, para obtener permiso de la clase C-1, figuren dados de alta en las Escuelas con anterioridad al 30 de junio de 1990, a partir de 1 de julio de 1996, únicamente podrán ser utilizados en la realización de las pruebas de aptitud para obtener permiso de la clase C-1, que autoriza a conducir camiones de hasta 7.500 kilogramos, siempre que no causen baja en la Escuela.

Tercera.—Los remolques dados de alta en las Escuelas con anterioridad al 30 de junio de 1990, podrán continuar siendo utilizados en la realización de las pruebas de aptitud hasta el 30 de junio de 1996, siempre que no causen baja en la Escuela.

Quinta.—Los autobuses dados de alta en las Escuelas con anterioridad al 30 de junio de 1990, podrán continuar siendo utilizados en la realización de las pruebas de aptitud hasta el 30 de junio de 1996, siempre que no causen baja en la Escuela.»

Madrid, 17 de febrero de 1992.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

4254 *ORDEN de 14 de febrero de 1992 por la que se modifican las normas de cálculo de las compensaciones de oficio por suministro, transporte y almacenamiento de carbones destinados a centrales térmicas durante el año 1990 y siguientes.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de febrero de 1987, dictada de conformidad con el Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa de precios, excluyó de la relación de precios autorizados de la Orden de 1 de diciembre de 1986, los de los carbones nacionales para centrales térmicas cuya contratación se realiza de acuerdo con el convenio marco suscrito entre «Unidad Eléctrica, Sociedad Anónima» (UNESA) y la Federación Nacional de Empresarios de Minas de Carbón (CARBUNION) y que contempla el establecimiento de contratos a largo plazo autorizados por la Administración con precios de referencia.

Por su parte, el Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo, que modificó el Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, sobre organización y funcionamiento de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) establece las bases vigentes de las compensaciones de OFICO al carbón térmico que requieren adecuado desarrollo, lo que se llevaba a efecto por la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de julio de 1987 que, de acuerdo con dichas bases, adaptaba el régimen de compensaciones a las características del mercado de acuerdo con el convenio marco antes mencionado.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 31 de octubre de 1990, reguló las compensaciones de los costes, por adquisición de carbón de origen subterráneo, y estableció de forma concreta, el pago compensatorio correspondiente por la reducción, no inferior al 40 por 100, según promedio anual de los niveles de suministro.

Habiendo autorizado la Comisión Interministerial de los Departamentos de Economía y Hacienda, Trabajo y Seguridad Social e Industria, Comercio y Turismo, planes de reducción de la actividad productiva de determinadas Empresas, se aconseja incluir ahora la componente de la compensación derivada de los pagos relativos a los aspectos laborales, establecida en la citada Orden, dentro del marco general de las compensaciones de OFICO.

Asimismo, la disposición final del Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre, por el que se fija la tarifa eléctrica para 1992, establece que el precio de referencia del carbón nacional a efectos de la retribución del coste de combustible de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, tendrá carácter de precio máximo y estará formado por dos componentes: El importe de precio de equivalencia con el carbón de importación y un margen en concepto de garantía de suministro y de mantenimiento de la minería nacional.

Dadas las variaciones habidas en las condiciones del mercado dentro del mismo convenio marco, se hace preciso adaptar el régimen de compensaciones a las características del mercado, y, en tal sentido, modificar algunos apartados de la Orden de 23 de julio de 1987.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Tendrán derecho a la compensación por almacenamiento las existencias de carbón nacional en parque de central originadas como consecuencia de:

a) Suministros de carbones adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1990, y que en dicha fecha tuvieran derecho a compensación por almacenamiento.

b) Suministros durante el año 1990 de carbones procedentes de explotaciones subterráneas acogidas al sistema de precios de referencia con contratos a largo plazo visados por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales.

c) A partir de 1991, entrega de carbones garantizados, por disponer de contratos a largo plazo visados por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, suministrados a precios de referencia o pactados entre Empresas Eléctricas y Mineras, tanto subterráneos como de cielo abierto.

d) Cualquier otro suministro de carbón, en períodos definidos, cuyo derecho a a compensación establezca la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, bien por causas transitorias que así lo aconsejen o como resultado del establecimiento de «stocks» estratégicos obligatorios que fije la misma Delegación.

Los valores unitarios estándar de los suministros contemplados en el párrafo a) se determinarán según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de julio de 1987.

Los valores unitarios estándar de los suministros contemplados en los párrafos b), c) y d) se determinarán mediante las fórmulas establecidas en el anexo a esta Orden.

A partir del año 1992 dichos valores unitarios estándar de los carbones tendrán carácter de precio máximo y estarán formados por las dos componentes establecidas en la disposición final del Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre, siempre que éstos respondan a la garantía de suministro y al mantenimiento de la minería nacional.

Segundo.—La compensación por gastos de almacenamiento se calculará mensualmente y tendrá dos componentes:

a) Gastos de financiación: La compensación de los gastos de financiación de las existencias compensables, se calcularán como un porcentaje del valor medio de las existencias, que a tal tengan derecho, al finalizar el mes anterior. El mencionado porcentaje será el equivalente mensual de la tasa de retribución de los recursos ajenos del Sector que cada año aplique el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en el cálculo de la tarifa eléctrica.

El precio unitario medio de las existencias se calculará sucesivamente cada mes, por el método del valor medio, es decir, ponderando el valor del carbón almacenado con derecho a compensación el último día del mes anterior con el valor unitario estándar del adquirido en el mes en curso correspondiente a los suministros con derecho a compensación por almacenamiento.

b) Gastos por mermas: Bajo este concepto se retribuirá el importe de las mermas físicas de las existencias compensables al finalizar el mes anterior. Las mermas se valorarán al precio unitario medio de las existencias compensables correspondientes.

La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico dictará las disposiciones precisas para el desarrollo de este artículo 2.º

Tercero.—Podrán percibir el componente relativo a los aspectos laborales de las compensaciones establecidas en la Orden de 31 de octubre de 1990, las Empresas eléctricas que reciban carbón de Empresas mineras, que habiendo solicitado acogerse a las medidas establecidas en los artículos primero o segundo de la citada Orden, con anterioridad a la fecha de 31 de diciembre de 1990, dispongan de un Convenio entre Empresa y representación de los trabajadores sobre el Plan de disminución de capacidad productiva, en el caso de las Empresas acogidas al mencionado artículo primero, o sobre los excedentes laborales derivados de la planificación empresarial, en el caso de los acogidos al artículo segundo. Dichos convenios deberán estar aprobados por la Comisión Interministerial a la que se refiere el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 22 de febrero de 1990.

Cuarto.—Se modifica el valor del coeficiente multiplicador del precio CIF estándar definido en el anexo II, apartado A), párrafo tercero, de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de julio de 1987, alcanzando el valor de 1,03.

Quinto.-El 0,3 por 100 del valor, de los suministros de carbón nacional que, según el acuerdo marco entre UNESA y CARBUNION, se destina a programas de investigación y desarrollo tecnológico del carbón, será retenido por las Empresas explotadoras de las centrales térmicas y entregado por cuenta de las Empresas suministradoras a la Asociación Gestora para la Investigación y Desarrollo Tecnológico del Carbón (OCICARBÓN).

En el caso de los lignitos pardos, por no estar prevista su inclusión en el sistema de precios de referencia, se considerará como tal, a los exclusivos efectos de calcular el citado porcentaje, el de 2.350 pesetas/tonelada durante el año 1990, precio que se revisará cada año en el mismo tanto por ciento que los demás precios de referencia.

Las Empresas eléctricas que adquirieran carbón importado participarán y se beneficiarán de los programas de investigación y desarrollo tecnológico de la utilización limpia del carbón en el sector eléctrico, a cuyo efecto remitirán a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) el 0,3 por 100 del precio CIF real de la importación, que a su vez lo trasladará a la Asociación Gestora para la Investigación y Desarrollo Tecnológico del Carbón (OCICARBÓN).

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable para todos los carbones suministrados a centrales térmicas durante el año 1990 y ejercicios siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas desde la entrada en vigor de la presente Orden las siguientes disposiciones de la Orden de 23 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 27):

1. El párrafo 2.º y los subsiguientes apartados a), b) y c) del artículo cuarto, los cuales quedan sustituidos por el artículo primero de la presente Orden.
2. El artículo quinto, que queda sustituido por el artículo segundo de la presente Orden.
3. El artículo décimo, que queda sustituido por el artículo quinto de la presente Orden.
4. El anexo I, con excepción de sus dos últimos párrafos. Dicho anexo queda sustituido por el anexo único de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de febrero de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

ANEXO

La fórmula para el cálculo de los valores estándares de la hulla y antracita, a efectos de las compensaciones de OFICO, será la siguiente:

$$P = \frac{P_0}{1.000} \times [1.000 + V_0 (V - 20) + 20 (25 - C)] \times \frac{88 - H}{78} \times [1 - (\frac{1.000 \times S}{PCS} - S_0) M] \text{ (ptas./t.)}$$

en la que P_0 es el valor estándar unitario, a efectos de compensaciones de OFICO, en pesetas/tonelada, en cada caso para cada año.

En el año 1990 tendrá para los carbones procedentes de explotaciones subterráneas acogidas al sistema de precios de referencia con contratos a largo plazo autorizados un valor definitivo de 11.472,38 pesetas por tonelada. En los años posteriores este valor se incrementará o decrementará en la misma proporción en que se incremente o decremente sucesivamente el precio de referencia en cada año respecto al año anterior. Las variaciones anuales provisionales y definitivas y su forma de aplicación, serán las que figuren en las actas de la Comisión de Seguimiento del Nuevo Sistema de Contratación del Carbón Térmico y los importes complementarios resultantes se aplicarán en el año correspondiente, incluso si los pagos o abonos se efectúan con posterioridad a dicho año.

El significado del resto de los parámetros que figuran en la fórmula es el siguiente:

- C = Tanto por 100 de cenizas sobre muestra seca.
- H = Tanto por 100 de humedad total.
- V = Tanto por 100 de materias volátiles sobre muestra seca. Si $V > 20$, se adoptará $V = 20$.

- S = Tanto por 100 de azufre total sobre muestra bruta.
- S_0 = Tanto por 100 de azufre total por cada 1.000 termias (PCS)/tonelada que se toma como referencia. El valor de S_0 será de 0,21, a efectos de las compensaciones de OFICO.
- PCS = Poder calorífico superior sobre muestra bruta, en termias por tonelada.
- M = Coeficiente de penalidad o bonificación sobre la diferencia entre el tanto por 100 de azufre total referido a 1.000 termias de PCS/toneladas y el tanto por 100 de referencia S_0 . El valor de M será de 0,05 a efectos de las compensaciones de OFICO.

Por otra parte, V_0 es un coeficiente que con carácter general será igual a 7, salvo para los suministros de aquellas empresas mineras con contratos a largo plazo, cuyas entregas anuales estén por encima del 85 por 100 de las cantidades contratadas, en cuyo caso V_0 adoptará los valores siguientes:

- Año 1990: 5,61.
- Año 1991: 4,92.
- Año 1992: 4,23.
- Año 1993: 3,53.

En años sucesivos se mantendrá el valor de 3,53.

Aquellas de estas Empresas, cuyas entregas totales al finalizar el año no hubieran alcanzado el 85 por 100 de las cantidades contratadas, procederán a la devolución de los importes que hubiesen percibido de más, como consecuencia de la aplicación en la fórmula en los correspondientes suministros del valor particular de V_0 en lugar del valor general de $V_0 = 7$.

El nivel de entregas se referirá a los poderes caloríficos medios de los respectivos combustibles vendidos por cada Empresa minera en 1988.

La fórmula para el cálculo de los valores estándares del lignito negro, a efectos de las compensaciones de OFICO, será la siguiente:

$$P = K \times A \times L_0 \times$$

$$\times [PCS + 18,86 (40,3 - C) + 14,29 (17 - H) + 607 (1,664 - \frac{1.000 S}{PCS})] \text{ ptas./t.}$$

Donde:

K = Coeficiente de reparto, que con carácter general será igual a 1; excepto durante 1990, que para aquellas Empresas mineras a las que se aplicó el coeficiente 1,083 en el precio de venta en 1988, tendrá valor 1,01.

A = Coeficiente variable anualmente, cuyo valor cada año es el siguiente:

Año	«A»
1990	0,9891
1991	0,9964
1992	1,0031
1993 y siguientes	1,0087

L_0 = Valor estándar unitario, a efectos de compensaciones de OFICO, en pesetas/termia (PCS), en cada caso para cada año.

En el año 1990 tendrá para los carbones procedentes de explotaciones subterráneas acogidas al sistema de precios de referencia con contratos a largo plazo autorizados, un valor definitivo de 1,9780 pesetas por termia (PCS). En los años posteriores este valor se incrementará o decrementará en la misma proporción en que se incremente o decremente sucesivamente el precio de referencia en cada año respecto al año anterior. Las variaciones anuales provisionales y definitivas y su forma de aplicación, serán las que figuren en las actas de la Comisión de Seguimiento del Nuevo Sistema de Contratación del Carbón Térmico y se harán efectivas durante todo el año correspondiente, los importes complementarios resultantes se aplicarán en el año correspondiente, incluso si los pagos o abonos se efectúan con posterioridad a dicho año.

El resto de variables que figuran en la fórmula anterior tienen el mismo significado que el descrito más arriba.

En los suministros de carbón en régimen de mercado libre de contratación, y a partir de 1991, en éstos y en los susceptibles de ser contratados a largo plazo con precios inferiores al precio de referencia, se afectarán los valores unitarios P_0 y L_0 , a efectos de las compensaciones de OFICO, de los coeficientes 0,90 y 0,70, respectivamente.

La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, a efectos de las compensaciones de OFICO, podrá establecer unos coeficientes reductores R, del valor real de S, para el lignito negro, cuya

materia inerte tenga un contenido de cal que pueda facilitar, en unas condiciones de combustión adecuadas, la retención de las cenizas de una parte importante del azufre. Las Empresas eléctricas adquirentes de estos carbones, podrán solicitar de la misma Delegación la aplicación de esta reducción.

4255 *ORDEN de 14 de febrero de 1992, por la que se establece el sistema de retribución del coste de las Empresas eléctricas por la adquisición de carbón nacional que ofrezca garantía de suministro en cumplimiento de la disposición final primera del Real Decreto 1821/1991.*

El Nuevo Sistema de Contratación de Carbón Térmico, fruto del libre acuerdo entre las patronales de los sectores afectados, UNESA y CARBUNION, ha supuesto un cambio cualitativo en el que la garantía de suministro ha pasado a ser un valor reconocido y aceptado.

Las nuevas realidades que implican el plan energético nacional y la construcción del mercado único de la energía, aconsejan complementar la normativa existente para adaptarla a las nuevas exigencias.

El cumplimiento de los objetivos comunitarios impone la sujeción de las ayudas y subvenciones estatales al carbón nacional, al requisito de que las mismas respondan al concepto de garantía de suministros y seguridad de aprovisionamientos, siendo éstas las únicas posibles ayudas al carbón compatibles con los objetivos comunitarios.

Las centrales termoeléctricas existentes están diseñadas para poder quemar en un alto porcentaje los carbones explotados en sus zonas de influencia, por tanto la garantía de suministros está ligada al mantenimiento de la actividad productiva en las cuencas mineras en las que éstas se hallan ubicadas.

La disposición final del Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre establece, a efectos de la transparencia de precios y de la retribución del coste del combustible, que el precio del carbón nacional estará formado por dos componentes, y asimismo dispone, que los precios a pagar por el carbón nacional, con contratos a largo plazo y garantía de suministro, quedarán formados por un importe en función del precio de equivalencia con el carbón de importación y un margen en concepto de garantía de suministro y de mantenimiento de la minería nacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-A los efectos de la retribución del coste de combustible a la que se refiere el segundo artículo de esta Orden, y a partir de la entrada en vigor de la misma, el precio de referencia, definido en los contratos a largo plazo, de los carbones CECA subterráneos nacionales destinados a centrales térmicas que hasta la fecha vienen gozando de contratos a largo plazo, se entenderá como precio máximo. Dicho precio máximo constará de dos componentes, el primero de los cuales vendrá determinado en función del precio de equivalencia con el carbón de importación afectado por un coeficiente C y se calculará en la forma que se establece en el anexo de esta Orden, y el segundo estará constituido por un margen en concepto de garantía de suministro y mantenimiento de la minería nacional, hasta alcanzar el precio máximo.

A los mismos efectos, el precio libremente pactado del resto de los carbones CECA nacionales suministrados en régimen de contratos a largo plazo, tendrá dos componentes, el primero de los cuales se determinará en función del precio de equivalencia con el carbón de importación afectado del mismo coeficiente C, y el segundo de los cuales estará constituido por un margen conceptualmente similar al establecido en el párrafo anterior pero de cuantía diferente de modo que el precio máximo de estos carbones no será en ningún caso superior al fijado para los carbones que hasta la fecha venían gozando de precio de referencia.

Segundo.-A las empresas eléctricas, integradas en SIFE, explotadoras de centrales térmicas de carbón, les serán reconocidos en concepto de coste de combustible, en el marco del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, los importes derivados del precio del primer componente establecido en el apartado anterior más el margen en concepto de garantía de suministro de carbón, asumido contractualmente a partir del 1 de enero de 1992 mediante contratos a largo plazo, en las condiciones y con los requisitos establecidos en la presente Orden.

Tercero.-Este reconocimiento del coste de la garantía de suministro tendrá lugar únicamente por la adquisición de carbones garantizados, procedentes de empresas mineras que hayan cumplido las condiciones que, mediante un plan estratégico acordado con la empresa eléctrica y autorizado por la Dirección General de Minas y de la Construcción, demuestren su viabilidad técnica y económica.

Además deberán ser suministros entregados en base a contratos a largo plazo visados por la Administración que puedan asegurar la regularidad de las entregas y la adecuación de sus calidades a las instalaciones térmicas existentes.

Todo ello sin perjuicio de que puedan pactarse suministros de otro carácter, que, en ningún caso, darán derecho a la retribución del margen en concepto de garantía de suministro, establecido en el artículo segundo de esta Orden.

Cuarto.-Será condición para tener derecho al reconocimiento del coste de la garantía de suministro, el previo visado por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, de los contratos de suministro, visado que se otorgará únicamente a aquéllos contratos que cumplan las siguientes condiciones específicas:

a) Entrada en vigor a partir del 1 de enero de 1992. Los contratos podrán tener la duración que las partes establezcan, pero los efectos del visado administrativo en cuanto a la retribución del coste de la garantía de suministro a que se refiere esta Orden tendrán una duración no superior a tres años, pudiendo ser renovado el visado administrativo por periodos de tres años, a petición expresa de ambas partes.

b) Descripción detallada del origen preciso y calidades medias de los carbones que, por ofrecer garantía de suministro en los términos establecidos en el precedente artículo tercero, tienen garantizada la retribución del margen en concepto de mantenimiento de la minería nacional.

c) Cláusula de precio que, para los carbones que ofrecen garantía de suministro, presente diferenciados como componentes de aquél, los que se describen en el artículo primero de esta Orden.

d) Cláusula por la que las partes contratantes se comprometen a cooperar con la Administración en el seguimiento y control de la garantía de suministro, para lo cual facilitarán las inspecciones que en sus instalaciones y en sus libros-registro y de contabilidad pueda ordenar la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico o la Dirección General de Minas y de la Construcción en relación con dicha garantía establecida en los contratos, o con el control de Plan Estratégico correspondiente. Las empresas mineras reconocerán que el derecho al percibo del segundo componente del precio del carbón, relativo al margen de mantenimiento de la minería de carbón, está sujeto a las verificaciones realizadas mediante las inspecciones mencionadas de origen y calidad, declarados a estos efectos por la empresa minera, de los carbones suministrados, sin perjuicio de otros mecanismos de control que las partes contratantes establezcan.

e) Cláusula especial de penalización a la empresa minera suministradora, para los supuestos de entregas, junto con las partidas de carbón suministradas, de cantidades cuyo origen y calidades no correspondan a las establecidas en el artículo tercero, párrafos 1.º y 2.º, de la presente Orden.

Quinto.-La retribución del coste de la garantía de suministro será minorada en la medida en que resulte incumplida la garantía de suministro.

Sexto.-Los pagos provisionales correspondientes a la retribución del coste de la garantía de suministro estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Control administrativo del cumplimiento de la garantía de suministro de la empresa minera, la cual se obliga a declarar mensualmente, y a estos efectos, ante la Dirección General de Minas y de la Construcción, la procedencia de los carbones suministrados.

2. Podrán ser suspendidos a instancia de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, cuando alguna de las partidas de carbón suministradas a las centrales térmicas incumpla las condiciones estipuladas en el visado del contrato en cuanto a origen y calidad de los carbones que definen la garantía de suministro.

Igualmente podrá dar lugar a la suspensión del pago provisional la negativa de la empresa eléctrica, o de la empresa minera, a facilitar las inspecciones definidas en la presente Orden.

Séptimo.-Sin perjuicio de las competencias de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y de las correspondientes a los Organismos de las Comunidades Autónomas a quienes hayan sido transferidas competencias sobre la minería de carbón, OFICO queda habilitada para realizar en el ejercicio de sus funciones las inspecciones a las Empresas mineras y almacenes de carbón que le encomiende la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

Octavo.-La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales dictará las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento de esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1992, de acuerdo con la disposición final segunda del Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de febrero de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.